

**“Bicentenario del Primer Grito de Libertad en América de 1809-2009  
Sucre-Bolivia”  
RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE  
N° 794 /09**

Sucre, 27 de Noviembre de 2009

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, por nota CITE DESPACHO No. 1182/09 del 13 de noviembre de 2009, la Autoridad Ejecutiva Municipal, hace conocer al Pleno del H. Concejo Municipal, haber recibido la notificación oficial de la instancia competente, con relación a la acusación fiscal que pesa en su contra, sobre el caso denominado de las 80.000 bolsas de cemento, en este sentido, se ratifica el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad ya presentado y formalmente vuelve a presentar, para que conforme a derecho se tramite en función al Art. 59 y siguiente de la Ley del Tribunal Constitucional.

Que, por nota CITE DESPACHO No 1185 del 16 de noviembre de 2009, la autoridad Ejecutiva Municipal, hace conocer al H. Concejo que las notas HCM Alc. Nos. 0461/09 y 0464/09 de 9 y 11 de noviembre determinan devolver el memorial y los antecedentes por no haber adjuntado la notificación realizada por la autoridad competente, con la acusación fiscal, nuevamente vuelve a ratificarse sobre el referido recurso y señala que acompaña la Acusación correspondiente y advierte activarse procesos judiciales y/o recursos constitucionales ante una negativa indebida.

Que, el recurso indirecto o incidental de Inconstitucionalidad está regulado por los Art. 59 al 67 de la Ley del Tribunal Constitucional y esta expresado así: El recurso indirecto e incidental procederá en los Procesos Judiciales o Administrativos cuya decisión dependa de la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de una Ley Decreto o cualquier género de Resolución no Judicial aplicable a aquellos procesos. Este recurso será promovido por el juez, tribunal o autoridad administrativa de oficio o a instancia de parte.

Que, la finalidad del recurso indirecto o incidental supone que puede ser promovido por el órgano judicial o administrativo, de oficio o a petición de parte cuando estime en el recurso de un proceso que la norma que va a aplicar en la Resolución de la litis, es contraria a la constitución de lo que se podría concluir que este recurso tendrá por finalidad la depuración de el Ordenamiento Jurídico, sin embargo el hecho de que la Ley del Tribunal Constitucional, Ley 1836 de 1 de abril de 1998, incluya como exigencia de contenido del recurso la mención de la Ley, Decreto o Resolución de cuya constitucionalidad se duda, y su vinculación con el derecho que se estima lesionado.

Que, de acuerdo a la Ley 1836 de 1 de abril de 1998, el Concejo Municipal inevitablemente debe tramitar ese recurso incidental conforme al Art. 62 de la indicada Ley; dictando la Resolución Municipal, rechazando el incidente o admitiendo este; por consiguiente el Concejo Municipal naturalmente carece de competencia para dilucidar si este recurso tiene razón legal o no, por lo que simplemente promueve en la forma antes señalada, y en cualesquiera de esas dos formas (admisión o rechazo), remitiendo los de la materia ante el Tribunal Constitucional, a objeto de que este órgano por medio de la comisión de admisión ejerza su facultad de admitir, rechazar u observar los defectos formales.

Que, de acuerdo a la Sentencia Constitucional 0463/07- CA el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad es una acción de puro derecho en la que el juzgador confronta el texto de la norma impugnada con el de la carta fundamental del estado, con propósito de establecer si existe contradicción en sus textos y o términos con el fin de efectuar el control correctivo de la norma y si fuera necesario excluir del ordenamiento Jurídico y el Auto Constitucional 307/2004

de 31 de mayo de 2004 de manera diáfana y concluyente señala en su Ratio Decidendi "Cuando el Órgano Judicial o la Autoridad Administrativa considere que en un determinado proceso sometido a su conocimiento QUE EXISTE LA DUDA RAZONABLE", respecto de la Constitucionalidad de una Ley, Decreto o cualquier género de Resolución no Judicial a ser aplicada al caso y de cuya validez dependa el fallo de oficio o a instancia de parte puede promover la Acción de Inconstitucionalidad, con el propósito de que el Tribunal Constitucional realice el test de constitucionalidad de dicha norma, con el texto de la Constitución Política para determinar si existe contradicción en sus términos o contenido caso en el que según corresponda ratificará la Constitucionalidad de la Norma o su Depuración del Ordenamiento Jurídico Nacional.

Que, los alcances de los arts. 62 y 63 de la Ley del Tribunal Constitucional, deben ser interpretadas desde un punto de vista sistémico, respetando las normas que regula el procedimiento, otorgándoles el sentido de que se cumpla el objeto de la norma y el recurso que plantea. Por lo explicitado se infiere, que el juez, tribunal o autoridad administrativa, en conocimiento de la acción de inconstitucionalidad, a mérito de la solicitud de quien tenga duda razonable de sus alcances de inconstitucionalidad, promoverá el incidente, corriendo en traslado y resolviendo el mismo ya sea por su admisión o rechazo, y su consiguiente remisión ante el Tribunal Constitucional en grado de consulta.

Que, en cuanto a los alcances y efectos del recurso interpuesto por la señora Aydeé Nava Andrade, en su calidad de Alcaldesa Municipal de Sucre, señala que: Resulta inconstitucional los arts. 34.I y 48 de la Ley 2028 de Municipalidades, en razón a que el Auto de Procesamiento previsto en la Constitución Política abrogada y en el Código de Procedimiento Penal, denominados códigos Banzer, y no existente en el actual Código de Procedimiento Penal, vulnera, el art. 48 de la Ley de Municipalidades, sobre el particular es necesario analizar el contenido de dicho artículo "El Alcalde Municipal será suspendido temporalmente del ejercicio de sus funciones y las de Concejal por existir en su contra auto de procesamiento ejecutoriado; la suspensión persistirá durante toda la sustanciación del proceso para asumir su defensa" (sic); en consecuencia los impedimentos que conlleva la suspensión del Alcalde Municipal son 1.- Existir en su contra auto de procesamiento ejecutoriado, que es el caso que nos interesa, por la emergencia que motivó lo que vuestras autoridades conocen, en efecto, no corresponde el estudio de la segunda parte del meritado artículo, en virtud a que el mismo refiere a casos contemplados y/o previsto por la ley SAFCO y sus Reglamentos.

Que, en ése entendimiento el primer supuesto de suspensión del Alcalde, con relación al Auto de procesamiento ejecutoriado, extrañado por la incidentista, aparentemente inexistente, se debe dejar en claro que es sustituido por la acusación fiscal, conforme a las SSCC Nros. 036/2003-R de 17 de marzo de 2003, 1227/2003-R de 22 de julio de 2003, 1325/2006, que han explicitado de manera diáfana los alcances de su adecuación: "(...), al no existir, ya el auto de procesamiento, se presenta la figura de la acusación fiscal, que da lugar al inicio del juicio oral, por lo que, debe ser interpretado desde la óptica del Nuevo Código de Procedimiento Penal, debiendo estimarse que cuando existe acusación contra un Concejal, en los términos y alcances 341 y 342 del Código de Procedimiento Penal, éste puede ser suspendido temporalmente de sus funciones".

Que, aclarando que las previsiones normativas de la Ley de Municipalidades son coherentes, con la vigencia del derecho a la defensa y de la garantía del debido proceso, pues cuando únicamente un Proceso Judicial en materia coactiva o penal, permiten la suspensión automática de un Concejal o Alcalde en forma definitiva que significa un caso diferente de la suspensión temporal, empero ni aún en esos casos, omite la necesidad de comprobar el hecho y emitir una Resolución formal para emitir la decisión de suspensión de una autoridad, tales casos se refieren a la existencia de auto de procesamiento ejecutoriado, para la suspensión temporal, a más de los señalados y en los que opera una suspensión automática, por sentencia condenatoria a pena privativa de libertad, pliego de cargo ejecutoriado y sentencia judicial por responsabilidad civil. A mayor abundamiento debe quedar establecido que el Adjetivo Penal de 1972 en su art. 220 refería que el juez en vista del requerimiento fiscal, dictaba auto final de la instrucción en una de las formas que preveía esa norma, ya sea de procesamiento, conforme al

numeral 3 del referido artículo, por la existencia de suficientes indicios de culpabilidad, auto final, que en el plazo de ley era apelado ante la Respetable Corte Superior y ése Auto de Vista no era susceptible de ningún otro recurso, en ése razonamiento y ante la vigencia de la Ley 1970, Código de Procedimiento penal, que no advierte el auto final de procesamiento, se debe tener presente la razón de los cambios y transformaciones que ha sufrido el sistema procesal penal, en tal virtud, éste nuevo sistema consta de dos etapas, la etapa preparatoria y la del juicio oral, por lo que partiendo de ésa inteligencia y tomando como base el auto de procesamiento, previsto en el anterior Adjetivo Penal, se considera válidamente que la acusación prevista en el Nuevo Procedimiento Penal, determinado por el artículo 342 del ritual procesal aludido, es la base del juicio y por lo tanto, es la figura equivalente al auto de procesamiento anterior, así fluye de las SSCC referidas supra.

Que, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la SC 67/2003, ha señalado que en el art. 59 de la LTC “se encuentran los aspectos que de manera ineludible deben ser considerados para formular el incidente de inconstitucionalidad. El primero se refiere a que debe existir un proceso administrativo o judicial instaurado dentro del que se pueda promover la acción. El segundo aspecto es que la ley, decreto o resolución de cuya constitucionalidad se duda, tenga que ser aplicada a la decisión final del proceso, pues al tratarse, precisamente, de un recurso que se plantea dentro de un proceso concreto, lo que se busca es que en la resolución del mismo no se aplique una norma inconstitucional, por lo que, si es planteado contra una norma que no será aplicada al asunto, deberá ser rechazado de plano por el juez o tribunal respectivo.

Que, por lo explicitado se infiere que el incidente presentado por la Señora Aydeé Nava Andrade, no cumplió con lo dispuesto por el art. 59 de la Ley 1836 en virtud a que de dicha norma positiva se infiere como se tiene señalado precedentemente dos condiciones esenciales para la procedencia de ésta vía de control constitucional, referente a la existencia de una duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad de la disposición aplicable en el caso concreto. En efecto en el memorial de fecha de 16 de noviembre de 2009, cuya suma refiere a solicitud de promover recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad de los arts. 34.I y 48 de la Ley 2028 de Municipalidades, examinado el meritorio memorial como se infiere que el mismo no cumple con ésa condición aludida supra (no explica en qué consiste la duda razonable y su fundamentación sobre la constitucionalidad de las disposiciones evocadas por la incidentista, más al contrario la sindicó de manera directa y arrogándose prerrogativas inherentes a los señores tribunales, de inferir que las normas en cuestión son inconstitucionales, así fluye de su citado memorial. En igual lógica no cumple con el voto del art. 60 en sus numerales 2 y 3 de la Ley Constitucional, a más de dejar advertido que, éste incidente la promovió por tres veces consecutivas, contraviniendo el espíritu del art. 61 de la indicada Ley Constitucional, que señala de manera clara que sólo “(...) podrá ser presentado por una sola vez (...). A más de dejar en claro que no obstante de conocer la inexistencia de una causa que se tramita ante autoridad administrativa, presentó el recurso en franca violación del art. 62 de la Ley del Tribunal Constitucional, misma que refiere “ (...), interpuesto el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad el juez, tribunal o autoridad administrativa que conoce de la causa correrá en traslado”, en el caso que ocupa nuestra atención cabe preguntarse que causa se tiene aperturada contra la señora Aydeé Nava, ya que ello conlleva la existencia de dos partes, lo que no acontece en el caso.

Que, en Sesión Plenaria de 27 de noviembre de 2009, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el proyecto de Resolución, presentado por los señores Concejales: Lic. Edmundo Yucra Flores e Ing. Claudia Gonzáles Ramos, asimismo se consideró el Informe Legal N° 049/09, emitido por el Asesor General del Pleno, luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo con los procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR únicamente el Proyecto de Resolución presentado por los referidos Concejales y no así el Informe Legal, que tienen relación al Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad de los arts. 34-1 y 48 de la Ley de Municipalidades, formulado por la señora Aydeé Nava Andrade, respectivamente.

Que, en atención al art. 12 numeral 4) de la Ley de Municipalidades, el atribución del H. Concejo Municipal, dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:

**RESUELVE.**

**Art.1º** Se **RECHAZA**, la solicitud de promover el Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad de los arts. 34.I y 48 de la Ley 2028 de Municipalidades, impetrado por la Señora Alcaldesa Municipal, Lic. Aydeé Nava Andrade, por no adecuarse a lo previsto en el artículo 59, 60 num.2 y 3; 61 y 62 de la Ley del Tribunal Constitucional, y no existir un proceso administrativo en el Concejo Municipal.

**Art.2º** En aplicación del numeral 1 del artículo 62 de la Ley del Tribunal Constitucional, la presente resolución remítase en consulta de oficio al Tribunal Constitucional, en el plazo de 24 horas.

**Art.3º** La ejecución y cumplimiento de la presente resolución, queda a cargo de la **Directiva del H. Concejo Municipal de Sucre.**

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

Dennis Cuno Cayara  
**PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL**

Lic. Liliana Mary Echenique Sánchez  
**SECRETARIA H. CONCEJO MUNICIPAL**